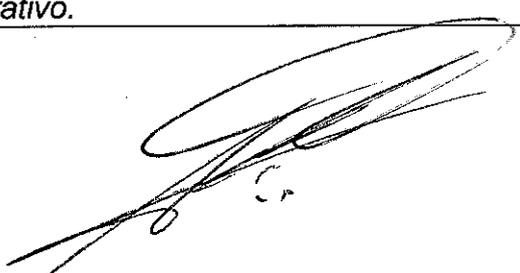


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 323/2015/3ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/GT/SE/04/24/06/2020



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, TREINTA Y UNO DE
AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE.-----

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **323/2015/III**, promovido por el Ciudadano _____, quien comparece promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de los Ciudadanos **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y Delegado de la Policía Estatal de la Región II de Tuxpam, Veracruz, dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica antes mencionada**, por lo que se procede a dictar sentencia, y: -

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito inicial de demanda presentada el día once de septiembre del año dos mil quince, en la Oficialía de partes de esta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, compareció el Ciudadano _____, quien viene demandando en la vía Contenciosa Administrativa, a los Ciudadanos **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y Delegado de la Policía Estatal de la Región II de Tuxpam, Veracruz, dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica antes mencionada**, la nulidad del cese verbal, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, de su nombramiento como **Policía Estatal Adscrito a la Delegación de Tuxpam, Región II de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.**-

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil quince (fojas 55 y 56 de autos), se tuvo dando contestación en términos de artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a las autoridades demandadas

Secretario de Seguridad Pública del Estado, a través del Licenciado Luis Rafael Sánchez Infante, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y representante legal de dicha dependencia mencionada; Comisario General Jesús Alberto Hernández Domínguez, en su Carácter de Delegado de la Policía Estatal Región II, con base en Tuxpam, Veracruz, ocurso consultables a fojas treinta y cuatro a cincuenta y dos del sumario, proveído que se dejó a vista del demandante para que ampliara su demanda, esto con fundamento en el numeral 298 fracción III del Código de la materia en relación con el 44 del mismo ordenamiento, derecho que ejerció como consta el ocurso a (fojas setenta y dos a setenta y nueve del sumario), al que recayó auto de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis (visibles a fojas ochenta y ochenta y uno del controvertido), y mediante proveído de veintiuno de septiembre del mismo año, se tuvo a las autoridades demandadas antes mencionadas dando contestación a la ampliación de la demanda (engrosado a fojas ochenta y nueve a ciento tres de autos) por conducto de las Licenciadas Saira Aida Salas del Ángel y, Gabriela Ayala Campos.-----

III.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, en veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes involucradas en el presente juicio o persona alguna que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes; se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, y se recibieron los alegatos formulados por la Licenciada Paulina Gándara Huerta, Delegada de las autoridades demandadas, y por perdido este



derecho al accionante, ordenándose turnar los autos para sentencia la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes. - -

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer del asunto planteado, de acuerdo con lo enunciado en los artículos **116** fracción **V** de nuestra Carta Magna; **56** fracción **VI** de la Constitución Política del Estado de Veracruz, **39** Fracción **II**, **40** Fracción **I** inciso **b.** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **1**, **2** fracciones **I**, **II**, **V**, **IX** y **XXI**, **4**, y **280** fracción **II** del Código Procesal Administrativo de la Entidad, y **23** fracción **VI** del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.-----

SEGUNDO.- La personalidad del Ciudadano se acreditó en término de lo establecido por el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; y las autoridades demandadas Licenciado Luis Rafael Sánchez Infante, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y representante legal de dicha dependencia mencionada, con copia certificada de su nombramiento de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 2 fracciones VI y VII, 3, 4, 5, 7, 8, Fracción I inciso f) 34 fracciones II y III del Reglamento Interior de la mencionada Secretaría de Seguridad Pública del Estado; Comisario General Jesús Alberto Hernández Domínguez, en su Carácter de Delegado de la Policía Estatal Región II, con base en Tuxpam, Veracruz, con copia requisitada de su nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil catorce.-----

TERCERO.- Dada la naturaleza del acto este se analizara en el considerando Quinto de esta sentencia. -----

CUARTO.- Las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **““IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así, porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

081

sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari.

10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Época: Novena Época Registro: 194697 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Común Tesis: 1a./I. 3/99 Página: 13, en consecuencia procederemos al análisis de las causales invocadas por la autoridad demandada """; en este contexto, se procede al análisis de las

causales de improcedencia y/o sobreseimiento que invoca la autoridad demandada-----

Por cuanto hace al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que hace valer como causal de improcedencia la fracción XI del artículo 289 en relación con el 290 fracción II del Código de la materia, argumentando que: *no existe prueba fehaciente que demuestre la existencia del acto impugnado, siendo de suma importancia que actualmente el Ciudadano*

se encuentra como personal vigente, es decir como empleado activo dentro de esta Secretaría de Seguridad Pública, tal y como se corrobora con la Inspección ocular que se ofrece en la presente contestación de demanda, por lo que niega el supuesto despido justificado del que se duele mi contraparte"; y por otra parte el Comisario General Jesús Alberto Hernández Domínguez, en su Carácter de Delegado de la Policía Estatal Región II, con base en Tuxpam, Veracruz, al responder la demanda invoca en la primera y segunda causal de improcedencia las fracciones XI y XIII del artículo 289 en relación con el 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, *"exponiendo que cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada, lo anterior se afirma porque en el expediente no hay prueba alguna que demuestre*

la existencia del acto impugnado que hace valer el actor, ni mucho menos que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar que plantea el demandante como antecedente de tal acto. Por lo que tal motivo resultaría contrario a los principios generales que esta autoridad tenga que acreditar que no realizó ni ejecutó el acto que el demandante le atribuye, de acuerdo a los principios de que "el que afirma debe probar", ya que el C. . . sigue siendo elemento activo de esta Institución Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; como por otra parte tendrá el carácter de parte demandada en el juicio la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, luego entonces la autoridad que no haya tenido injerencia ni responsabilidad alguna en la emisión o ejecución del acto, ni mucho menos en las circunstancias que expone pues debe advertirse que el actor . . . en la narrativa de hechos marcado con el arábigo cuatro de su escrito de demanda, manifiesta expresamente lo siguiente. "(... es el caso que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, siendo aproximadamente las dos de las tarde al reportarme personalmente en la Delegación Regional de Tuxpam, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Región II, su titular el C. José Martínez Trujillo,(...), de lo que claramente se advierte que refiere como titular de la Delegación de Tuxpam, a persona distinta al suscrito, siendo que desde el 01 de octubre de 2014, me fue otorgado por el Licenciado Arturo Bermúdez Zurita, Secretario de Seguridad Pública del Estado, el nombramiento de Delegado de la Región II, con base en Tuxpam, Veracruz, mismo que hasta esta fecha ostento, lo que corrobora que en ninguna parte de la demanda se me atribuye, expresa ni tácitamente injerencia o responsabilidad alguna en la emisión, y/o ejecución del acto impugnado, inclusive de autos tampoco se desprende prueba alguna con la que se demuestre esa responsabilidad o injerencia, por lo que no puede ser parte demandada en este Juicio..""; por lo que tomando en cuenta lo argumentado por las autoridades aquí demandadas, de lo que se desprende



187

que les asiste la razón tomando en cuenta que el impetrante en su escrito de demanda en el hecho cuatro expone que: ""es el caso que el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, siendo aproximadamente las dos de la tarde al reportarme personalmente en la Delegación Regional de Tuxpam, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Región II, su titular el C. JOSE MARTINEZ TRUJILLO, quien era mi superior inmediato me llamo y me dijo; *por instrucciones de las oficinas centrales de Seguridad Pública de la Ciudad de Xalapa, Ver., de recortar personal, tengo que despedirte y darte de baja de tu servicio, por lo tanto el día de hoy es tu último día de trabajo, por lo que desde este momento estás despedido y dado de baja como policía de esta Delegación Regional, (...) yo solo cumplo órdenes superiores de los jefes de las oficinas centrales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y tu sabes que las órdenes no se discuten, solo se cumplen, lo que debes hacer es solucionar los problemas que tienes con la Secretaría de Seguridad Publica... "";* y al dar contestación el Comisario General Jesús Alberto Hernández Domínguez, en su Carácter de Delegado de la Policía Estatal Región II, con base en Tuxpam, Veracruz, niega en primer término el acto de autoridad que le atribuye el Ciudadano sosteniendo que el Ciudadano José Martínez Trujillo, es persona distinta al titular de la Delegación Policial a la cual pertenecía como Policía Cuarto de esa corporación con residencia en Tuxpam, Veracruz, tal y como lo demuestra al dar contestación con la copia certificada del oficio número SSP-A/DA/SRH/MOV/1447^a/2014, que contiene su nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil catorce, expedido por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Arturo Bermúdez Zurita, con el que acredita su dicho en la contestación esta autoridad, que fue designado como delegado de la Región II con base en Tuxpam, Veracruz, a partir de esa fecha hasta nueva orden, documental consultable a fojas cincuenta y tres de autos, y por otra parte el accionante no ofrece prueba que demuestre lo contrario a lo afirmado por dicha autoridad; por lo que en tal virtud surte efectos la causal de

sobreseimiento establecida en las fracciones XI y XIII del artículo 289 en relación con el 290 fracción II del Código de la materia. - - -

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 104, 289 fracciones XI y XIII, 290 fracción II, 325, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se: - - - - -

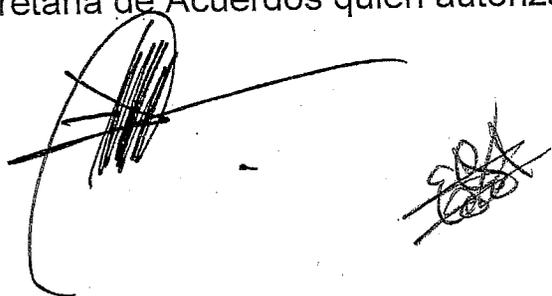
RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto que antecede de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad. - - - - -

TERCERO.- Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno archívese este asunto como concluido. - - - - -

A S I, lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **Gilberto Ignacio Bello Nájera**, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ante la Ciudadana Maestra Eunice Calderón Fernández Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma. - DOY FE. - - - - -

The image shows two handwritten signatures or scribbles. The one on the left is a large, dark, circular scribble with a horizontal line extending to the right. The one on the right is a smaller, more intricate scribble.